

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de enero de 2025.** A despacho de la señora Juez, informándole que, se presentó dentro del término legal dispuesto, y en cumplimiento de la disposición de inadmisión precedente, escrito contentivo de la subsanación de la demanda, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ HOOVER LÓPEZ JARAMILLO, en contra de OROFRUT S.A.S. sociedad comercial representada legalmente por Juan Manuel Estrada Restrepo, la cual fue radicada a través de la plataforma SIUGJ.

El lapso para elevar escrito de subsanación corrió los días 18 de diciembre, 13, 14, 15 y 16 de enero del año avante; se radicó misiva el 14 de este mismo mes y año. Pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**  
**Carrera 3 Nro. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: enero veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025)**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ HOOVER LÓPEZ JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	OROFRUT S.A.S. sociedad comercial representada legalmente por Juan Manuel Estrada Restrepo.
<b>RADICADO:</b>	17 013 31 12 001 <b>2024 10001 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanados los yerros advertidos en el auto admisorio, se procede a su admisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

## 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1º, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, el trabajador prestó sus servicios en la finca el Berdun, ubicada en el Alto de a Lorena del Corregimiento de Arma, jurisdicción del municipio de Aguadas, Caldas, lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto.

## 2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 25 del C. P.L.S.S., y los especiales a que aluden los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; además, se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del estatuto inicial citado.

## 3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

## 4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda a la parte demandada, labor que acometerá la parte actora conforme a los nuevos lineamientos trazados en la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del **término de diez (10)** días para que la conteste (Art. 74 CPTSS).

Se le advierte a la parte activa, que debe acreditar de manera concreta y con los parámetros legales en la forma en que realice la notificación personal, esto es, se le previene que, si se hace a la dirección física suministrada en el gestor, debe estar acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Obra Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Si se hace por mensaje de datos, (al correo electrónico o a través de la plataforma WhatsApp) como en efecto aconteció, debe cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ambos escenarios, debe seguir el conducto regular que contienen las normas mencionadas, para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales al extremo contradictor.

## **5. CAPACIDAD PROCESAL**

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso los extremos procesales tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JOSÉ HOOVER LÓPEZ JARAMILLO**, en contra de **OROFRUT S.A.S.** sociedad comercial representada legalmente por Juan Manuel Estrada Restrepo.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda, mediante la notificación de este auto a la sociedad demandada para que en el término de **diez (10) días**, le den contestación a la demanda.

**Parágrafo:** La notificación la hará la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte sustancial de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d58cb6a42ba360ce41924cb39114367f8fab842cfa6f3ae36d6993ab4a99ca**

Documento generado en 24/01/2025 04:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**